



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00197-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	LIBARDO MANUEL POLO LÓPEZ.
DEMANDADO	CURTIEMBRE BUFALLO S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 17 de junio del año 2021, siendo recibida en la misma fecha a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Así mismo, se verificó la vigencia y antecedentes del apoderado judicial de la demandante, constatándose que se encuentra vigente y no posee sanciones que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 31 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3° del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 17: No constituye un presupuesto fáctico, sino una apreciación subjetiva, revestida de razones y fundamentos de derecho, que no corresponde a este acápite.

Hecho 18: No constituye un presupuesto fáctico, sino una apreciación subjetiva, revestida de razones de derecho, que no corresponde a este acápite.



Hecho 20: Contiene una apreciación subjetiva, que no corresponde a este acápite.

Hecho 23: Consignó erróneamente la razón social de la entidad de seguridad social.

Hecho 27: Constituye un presupuesto fáctico reiterativo.

Hecho 33: No constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, atinente a la legitimación del apoderado para presentar la demanda de la referencia.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumplen varias de ellas, dado que presentan las siguientes falencias:

Declarativas:

Pretensiones 2 y 3: Carecen de claridad, por cuanto no señalan las empresas temporales de las que pretende se haga la declaración, lo que impide evaluar si las mismas se encuentran demandadas, por cuanto no se puede elevar una pretensión frente a una persona natural o jurídica que no haga parte del proceso, dado que constituiría una violación a sus derechos de defensa y debido proceso.

Pretensión 5: No indica frente a que demandada pretende tal declaratoria.

Conviene precisar, que tampoco se allegaron la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como: historia laboral emanada de Colpensiones, comprobantes de pago del actor y copia de liquidación emitida por Ultra S.A.S.

Tampoco fue allegada la demanda con anexos para su traslado y copia de éste y el poder para el archivo del Juzgado, por cuanto la demanda se presentó de forma digital y con el mismo archivo, se surte su notificación en caso de ser admitida.

Por otro lado, si bien se allegaron los certificados de existencia y representación de las demandadas, los mismos datan de noviembre del año 2019 y la demanda fue presentada en junio del año 2021, por lo que deberán allegarse los certificados actualizados a la presente calenda, toda vez que durante este tiempo, pudo haber cambiado la razón social de las pasivas o haber dejado de existir, como también pudieron haber cambiado sus direcciones de notificación y domicilio, información que deberá verificarse por esta funcionaria judicial.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00197**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed4ef8fbee224220d00e2089ba6319013658b91d1e4358b1b645b2ef9d7c259

Documento generado en 31/08/2021 02:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**